



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**
Radicado: **20443-40-89-001-2021-00026-01**
Demandante: **REINEL ANTONIO VACCA FRANCO**
Demandado: **ALDO DUARTE BOLAÑO**

En atención a lo indicado en los artículos 321 y 323 del CGP, una vez efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 de la misma normatividad, el Despacho ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure - Cesar.

De conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que dispone *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, una vez ejecutoriada la presente providencia, manténgase el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el apelante sustente el recurso de apelación, so pena de que se declare desierto.

A continuación de dicho término, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días del escrito de sustentación. En caso de que el apelante acredite haber enviado al canal digital de la contraparte sus alegaciones, se surtirá el traslado atendiendo las prescripciones consagradas en el artículo 3° y parágrafo del artículo 9° del precitado Decreto Legislativo.

Vencidos los anteriores términos de traslado, regrese al Despacho la actuación para proferir sentencia escrita.

Se recuerda el deber de las partes de enviar a la dirección de correo electrónico de las demás, un ejemplar de las alegaciones a más tardar el día siguiente de la presentación, so pena de la imposición de la sanción a que haya lugar. (núm. 14 art. 78 CGP). Asimismo, remitir al Juzgado, en el mismo término, constancia del cumplimiento de dicho deber por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6feaa9cd2e5892458379c26ed18bbe9467f2bb5fb330386b95e94a897dd82d39

Documento generado en 08/10/2021 01:36:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**